

tos que en el mismo se especifican, determinando la extensión, situación y límites de los terrenos que formen parte de cada fábrica; la superficie edificada, emplazamiento, medición de los departamentos y cuantos datos se estima conveniente consignar para la descripción y completa información de cada inmueble. Asimismo deberá consignarse el valor de compra o de construcción según resulte de los libros de contabilidad. Se acompañará también a este informe el plano descriptivo de los terrenos y edificios inventariados.

b) Maquinaria. — Enumeración y valoración.

Para la confección de este inventario se formará una relación detallada de las máquinas existentes en cada fábrica con el valor que cada una tuviere asignado en la contabilidad de la Compañía, detallando si las hubiere, las amortizaciones efectuadas.

c) Útiles y enseres.—Enumeración y valoración.

Comprenderá la relación la enumeración de los útiles y enseres de fabricación existente en la Fábrica respectiva y su valor de costo y gastos y el que tengan asignado en la contabilidad de la Compañía.

d) Almacén de primeras materias.

Se hará constar en este inventario la relación de todas y cada una de las materias y efectos para la fabricación existentes en el Almacén de la Fábrica respectiva, asignando a cada elemento el precio de costo por unidad y el importe respectivo, de costo y gastos.

e) Materias en curso de elaboración.

Se incluirá en esta relación las existencias de toda clase de materias entregadas a Talleres para la fabricación; el detalle de los efectos para la fabricación entregados igualmente a Talleres, y los elaborados producidos por éstos no entregados al Almacén respectivo. Todos estos elementos tendrán asignado el precio unitario respectivo y su valoración correspondiente.

f) Almacén de elaborados.

La existencia de elaborados de cada clase deberá ser consignada detalladamente en la relación que se forme, valorándolos a precio que resulte de coste y gastos y determinando su importe respectivo.

g) Remesas en camino.

Se comprenderá en este concepto el detalle de las remesas efectuadas de cuya llegada a destino no tenga noticia la respectiva Fábrica. La valoración de estas remesas se efectuará a los precios de suministro de las labores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º—Por este Centro directivo serán designados especialmente y para cada caso los Ingenieros y funcionarios administrativos que hayan de representar al Estado en las operaciones de formación de inventarios de la Renta de Tabacos, correspondientes a los establecimientos situados en las respectivas poblaciones de Cataluña.

2.º—Los inventarios que han de formarse en la provincia de Madrid por

los establecimientos de la Renta de Tabacos y Fábricas a cargo de la Compañía Arrendataria de Fósforos, se referirán: a,

Fábrica de Tabacos de Madrid.

Fábrica de Encendedores y de Piedras de ignición de Aranjuez, y

Administración de Tabacos, Timbre y Cerillas de Madrid.

Para la representación del Estado en la confección de los aludidos inventarios, el Delegado de Hacienda de Madrid designará un Ingeniero de los que han estado al servicio de este Centro directivo, y un funcionario administrativo, para cada una de las dos Fábricas antes mencionadas; y dos funcionarios administrativos de la Administración de Rentas públicas de Madrid, Sección de Arrendadas, para que con igual representación intervengan en la confección de los inventarios de la Administración de Tabacos, Timbre y Cerillas.

3.º—El Delegado de Hacienda de Valencia designará un Ingeniero y un funcionario administrativo, para representar al Estado en la formación de los inventarios de la Fábrica de Tabacos de Valencia y de la de Cerillas de Alfara del Alfara del Patriarca; y dos funcionarios administrativos con igual significación para la redacción de los inventarios de la Representación provincial del Monopolio de Tabacos y Fósforos.

4.º—De igual modo el Delegado de Hacienda de Alicante designará un Ingeniero y un funcionario o administrativo para representar al Estado en la formación de inventarios de la Fábrica de Tabacos de Alicante y de la de Cerillas de Alcoy; y dos funcionarios administrativos con igual significación para la redacción de los inventarios de la Representación provincial del Monopolio de Tabacos y Fósforos.

5.º—Los Delegados de Hacienda de las restantes provincias leales al Gobierno de la República y los Subdelegados de Hacienda de aquellas poblaciones que parcialmente representen la provincia por hallarse la Capital en poder del enemigo, designarán dos funcionarios administrativos para que representen al Estado en la formación del inventario de la Representación provincial del Monopolio de Tabacos y Fósforos.

6.º—Con independencia de los deberes atribuidos en esta orden a los Delegados de Hacienda provinciales y Subdelegados de Hacienda a que se refiere la disposición anterior, se les encomienda que de acuerdo con los representantes provinciales del Monopolio en las localidades expresadas, ordenen a los Presidentes de los Consejos municipales de las poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos, Timbre y Cerillas, que designen el funcionario municipal que haya de intervenir en la formación de los inventarios de existencias de efectos del Monopolio que resulten en 1.º de Agosto en poder de las indicadas Administraciones subalternas.

7.º—Por la Administración general y Dirección técnica de Industrias y ventas del Monopolio, se darán las ins-

trucciones precisas para que en cada establecimiento de la Renta de tabacos se proceda a la formación de los inventarios por los empleados que nominalmente designen y con sujeción a las disposiciones de esta orden.

8.º—Conforme a lo prevenido en el párrafo segundo, regla segunda de la O. M. de 27 del actual se designa a don Tomás Bellas Forgas y a don Fernando Cabrera Gisbert para que legalmente representen a la Compañía Arrendataria de Fósforos en las operaciones de entrega de la Fábrica de Cerillas de Valencia y de la Fábrica de Cerillas de Alcoy para que de las mismas se haga cargo el Monopolio de Tabacos y Fósforos, a fin de que al propio tiempo autoricen los inventarios de existencias que se practiquen conforme a las prevenciones contenidas en la presente orden.

Barcelona, 28 de Julio de 1938.

El Director general.

ARTURO F. NOGUERA

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON MIGUEL MORENO LAGUIA, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 706, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

“En la ciudad de Barcelona, a 16 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 706 sobre incautación de la finca número 12 de la calle de Perales (hoy Catorce de Abril), de Marmolejo (Jaén), así como de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado, pertenecientes a Herederos de Manuela Delgado Caballero y Lara, llevada a cabo por el Consejo de Administración de la Sociedad de Campesinos “Defensa de la Agricultura de Marmolejo”, en razón a que dichos propietarios al estallar el movimiento se ausentaron de dicho pueblo, dejando abandonada la finca, y demostrando ser a la vez enemigos del Régimen.

✓ FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes neseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para

su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.663

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 707, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

“En la ciudad de Barcelona, a 16 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 707, sobre incautación de la finca número 35 de la calle de Pi y Margall, en Mancha Real (Jaén), y de los muebles existentes en la misma, según consta en el inventario debidamente formalizado, propiedad de Herederos de Luis Cubillo Muro, llevada a cabo por el Comité Comarcal del Socorro Rojo Internacional (Sección Española) de dicho pueblo, en razón a la imputación de hallarse sus propietarios incurso en el delito de desafección al Régimen, y tener además abandonada dicha finca.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja Central de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.664

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 708, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

“En la ciudad de Barcelona, a 16 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 708, sobre incautación de la finca de la calle del Capitán Galán, número 16, de Fuensanta de Martos (Jaén), perteneciente a la Sociedad “Casino del Progreso”, llevada a cabo por la Juventud Socialista Unificada

de dicha población, en razón a la imputación de estar casi la totalidad de los individuos que pertenecían a dicha Sociedad comprendidos en el movimiento fascista.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.665

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 709, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

“En la ciudad de Barcelona a 16 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 709, sobre incautación de la finca sita en la Avenida de la República, de Beas del Segura (Jaén), así como de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado, pertenecientes a Cristina Velez Ayuso, llevada a cabo por la Agrupación Socialista de dicha población, en razón a haberse ausentado de dicha localidad su propietaria días antes del movimiento subversivo.

Fallo: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.666

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 529, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

“En la ciudad de Barcelona, a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 529, sobre incautación de las fincas números 12 y 14, sitas en la calle de I. Lillo Maldonado, de Mengibar (Jaén) y de los muebles existentes en los inventarios debidamente formalizados, propiedad de Roque San Martín Parraga, llevada a cabo por el Partido Comunista S. E. de la I. C. (Raido de Mengibar), en razón a la imputación de ser su propietario elemento peligroso para el Gobierno, encontrándose huído con los facciosos.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados.”

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.667

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 825, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

“En la ciudad de Barcelona, a 16 de Julio de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 825, sobre incautación de la finca sita en la plaza de La Libertad, número 2 de Torredelcampo (Jaén), perteneciente a Matilde Parras Parras, llevada a cabo por el Sindicato Único de Oficios Varios C. N. T. (A. I. T. de dicha población, en razón a la imputación de ser la propietaria fascista y haber abandonado la finca.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones, para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.668

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 499, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona, a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 499, sobre incautación de la finca sita en la Carretera de Cocentaina a Denia y de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado propiedad de Enrique Miguel Vidal, llevada a cabo por el Comité Revolucionario de Defensa (U. G. T., P. C. e I. R.) de Muro de Alcoy (Alicante), en razón según resulta del expediente, de encontrarse su propietario en ignorado paradero y ser elemento de derchas.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.669

DON MIGUEL MORENO LAGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 843, cuya cabecera y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Barcelona, a 16 de Julio de 1938: La Sección de Dere-

cho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; visto el expediente número 843, sobre incautación de la finca sita en la calle de Catorce de Abril, número 37, de Catral (Alicante) y de los muebles existentes en el inventario debidamente formalizado, perteneciente a Sofia García Cánovas, llevada a cabo por el Consejo Municipal de dicho pueblo, en razón a la imputación de ser su propietaria enemiga del Régimen y poseer numerosas fincas urbanas, precisando ésta para Casa Ayuntamiento, que es a lo que actualmente se destina.

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados. Apareciendo en el Acta de incautación que encabeza este expediente, datos relativos a otra finca que no es la que se describe en el oportuno edicto del emplazamiento, lo que permite suponer pudiera tratarse de incautación distinta a la que se declara definitivamente formalizada en la presente resolución, derívase el oportuno testimonio de los particulares pertinentes que figuran en el acta aludida y fórmese con él un nuevo expediente.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones, a quien se encarga de su custodia.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—Demófilo de Buen, D. Terrer, Juan Manuel Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 16 de Julio de 1938.—El Secretario, Miguel Moreno.
J. O.—1.670

DON ALFREDO FERNANDEZ HINDE, Juez de Instrucción número 1, adscrito al servicio del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Por el presente se hace saber: Que por el referido Tribunal se tramitan expedientes con los números y contra las personas que al final se relacionan, sobre incautación provisional de bienes propiedad de las mismas, llevada a cabo por las entidades que también se expresarán, por considerarias contrarias al Régimen.

Y en cumplimiento de lo acordado por la Sección de Derecho del referido Tribunal, emplazo a los propietarios o poseedores legítimos de los bienes, sus representantes legales o sus here-

dos y también, bajo su responsabilidad, a los gestores ociosos que aleguen un interés legítimo, para que dentro del plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados desde

la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA puedan personarse en el expediente, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Tribunal y anunciar recurso contra la incautación, siempre que acompañen los documentos que acrediten la propiedad o la posesión, la condición o carácter del recurrente, el título hereditario y el interés legítimo en su caso, u ofrezcan prueba supletoria para acreditar dichos extremos; apercibidos de que si no la verifican, se declarará firme y definitiva dicha incautación.

RELACION QUE SE CITA

Expediente número 1.243 contra Lorenza Marzal Auno y Juan Barceló González. Casas números 81 de la calle de Cuarte y 33 de la de Colón, de Valencia. Incautadas por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Valencia.

Expediente número 1.253 contra Angela Gil de Avallé. Casas números 3, 5 y 7 de la calle del Bisbe de Valencia. Incautada por la misma Administración.

Expediente número 1.291 contra Cecilio Sánchez Robles. Casas números 17 de la calle de Burriana; 37 y 41 de la de Vicente Lleó y 33 de la de Joaquín Costa, de Valencia. Incautadas por la misma Administración.

Expediente número 1.294 contra José Gascó Oliag. Casa número 7 de la Plaza Roja (antes Tetuán), de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.296 contra Mercedes Gil de Aballe y Gascó. Casa número 28 de la calle del Pintor Sorolla, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.298 contra Josefa Vercher Conca. Casas números 35 de la calle de Tejedores; y 18 de la de Eixanxchs, de Valencia. Incautadas por la misma Administración.

Expediente número 1.300 contra Rafael Santos Duart. Casa número 62 de la calle de Cuenca, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.304 contra José Gil Trilles. Casas números 352, 354, 356 de la Avenida de Lenin; 26 antiguo y 24 duplicado moderno de la de Vicente Brull; 25, 27, 31 y 33 de la del Lirio; 29 de la de Liria; 19 y 21 de la de Méndez Núñez y 6 de la de Somi, de Valencia. Incautadas por igual Administración.

Expediente número 1.306 contra José María Martínez Lechón. Casas números 35, 36 y 38 de la calle de Bonull; 10, 12 y 14 de la del Socorro y 5 de la de Segorbe, de Valencia. Incautadas por la misma Administración.

Expediente número 1.388 contra Vicente Navarro Pérez. Casas números 22, 24 y 26 de la calle de Pizarro de Valencia. Incautadas por igual Administración.

Expediente número 1.414 contra Amparo Soriano Bernal. Casa número 37 de la calle de la Encarnación; y la planta baja y viviendas del primero, tercero y cuarto pisos de la izquierda

de la casa número 11 de la calle del Doctor Monserrat, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.419 contra Irene Aparicio, viuda de José Antonio Noguera. Casa número 8 de la Gran vía B. Durruñi antes del Marqués del Turia, de Valencia. Incautada por la misma Administración.

Expediente número 1.494 contra Manuel Salvá. — Casa núm. 17 de la calle de Juan de Mena, de Valencia. Incautación por igual Administración.

Expediente número 1.496 contra María del Socorro Burguet Moreno. Un solar sin número en la Granvía de Ramón y Cajal, de Valencia. Incautada por la misma Administración.

Expediente número 1.498 contra Vicente Palop. Casa número 30 de la calle de Roberto Castrovido, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.500 contra Antonio Hernández Lázaro. Casa número 13 de la calle del Matemático Marzal, de Valencia. Incautada por la misma Administración.

Expediente número 1.502 contra Victor Albalat. Piso primero derecha de la casa número 2 de la calle del Doctor Cloriz, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.504 contra José Lombart. Casa número 28 del Camino de Barcelona, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.506 contra Rafael Ramón. Casa número 10 de la Subida del Toledano, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.540 contra Carmen Campoy. Casa número 87 de la calle de Denia, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.575 contra Bernardo Gómez. Casa número 129 de la calle de S. Vicente, de Valencia. Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.598 contra Concepción Salgado Merceder. — Casa número 45 de la calle de la Palma, de Madrid. Incautada por la Junta de Fincas Urbanas y Solares Incautados de Madrid y su provincia.

Expediente número 1.605 contra Manuel Sanllehi Girona. Casa número 17 de la calle de Henosilla, de Madrid. Incautada por dicha Junta.

Expediente número 1.667 contra Wenceslao de Lajan. Casa número 2 de la calle de Largo Caballero, de Rocafort (Valencia). Incautada por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Valencia.

Expediente número 1.674 contra Vicente García. Casa número 1 de la calle de Blasco Ibáñez de Rocafort. Incautada por dicha Administración.

Expediente número 1.676 contra Mercedes Bentual Gil. Casa número 117 antes 43 del Camino de Alboraya de Valencia. Incautada por dicha Administración.

Expediente número 1.678 contra Antonio Corell Abad. Casa número 5 de las calles de las Virgenes del Puig y del Consuelo, del poblado del Grao

en Valencia Incautada por igual Administración.

Expediente número 1.690 contra Desamparados Jordán. Casas números 6 y 7 modernos y 12 antiguo de la Partida de Teuladella; y 5 moderno y 11 antiguo de dicha Partida, en Valencia. Incautada por igual Administración.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA libro el presente que firmo en Barcelona a veintitres de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Alfredo Fernández.

J. O.—1.671

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el Libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz.—Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a trece de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo por el Tribunal Permanente del primer Cuerpo de los del Ejército del Centro, a los soldados del ciento quince Batallón de la veintinueve Brigada Mixta, Fundador Crespo Moreno, hijo de Lope y de Faustina, de veintitres años de edad, soltero, labrador, natural de Portalmirubio de Guadamajuz (Cuenca), y Tiburcio López Rodríguez, hijo de Gregorio y Joaquina, de veintiséis años de edad, soltero, labrador, natural de Villalba de la República (Cuenca); los dos en prisión preventiva desde el día siete de Abril del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, sin que consten sus antecedentes; pendiente el proceso ante Nos en virtud del disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º RESULTANDO: Que con anterioridad al día de autos el soldado Ruperto Heras, perteneciente a la misma Compañía de los procesados, fué comisionado por el Delegado Político de aquella y el sargento don Bernardo Martí Barrón, para que vigilara y procurara conocer los propósitos del soldado de la referida Unidad Fundador Crespo Moreno, sobre el cual recaían sospechas de ser poco adicto a la causa de la República. Ruperto Heras, con el fin indicado por sus superiores, sugirió a Fundador Crespo la idea de pasarse al campo faccioso, diciéndole que también el sargento don Bernardo Martí, iría con ellos; aceptando Fundador Crespo aunque manifestando a Heras que quería llevarse consigo a su amigo Tiburcio López Rodríguez, soldado también de la se-

gunda Compañía, del ciento quince Batallón, de la veintinueve Brigada Mixta. Reunidos en la tarde del día cuatro de Abril del presente año, los dos encartados, con el sargento Bernardo Martí y el soldado Ruperto Heras, quedaron todos de acuerdo para marcharse a las once de la noche del mismo día. Ya todo preparado, dicho sargento se presentó en la chavola llamando a Fundador y a Ruperto Heras; Fundador preguntó si Tiburcio no iba con ellos, como estaba acordado, contestándole el sargento que les esperaba fuera de la posición; iniciaron la marcha en dirección al río, en donde estaba el capitán y su enlace, apostados en el lugar que precisamente habían de salvar aquellos y se liéndoles al encuentro ordenó regresar todos al puesto de mando, en donde se procedió a la detención de Fundador Crespo Moreno y seguidamente a la de Tiburcio López Rodríguez, que se encontraba en su chavola, en donde había permanecido durante la realización de los sucesos de autos. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que el Tribunal Permanente del primer Cuerpo de Ejército, con fecha nueve de Abril último, dictó sentencia condenando a Fundador Crespo Moreno, como autor de un delito de desertión al frente del enemigo, previsto en el párrafo cuarto, de artículo doscientos ochenta y nueve del Código Penal Militar, sin circunstancias, a la pena de muerte, y en el caso de que fuera conmutada, a la de treinta años de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales; y a Tiburcio López Rodríguez, como autor del mismo delito en grado de tentativa, a la pena de veintiséis años, ocho meses y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias; cuya sentencia aprobaron el Coronel Jefe del referido Cuerpo de Ejército, el Comisario Inspector del mismo y el Comisario Inspector del Ejército del Centro, disintiendo del fallo el General Jefe del Ejército del Centro por entender, como el Asesor Jurídico que probada la intención de huir hacia el enemigo de ambos procesados, el delito cometido por Fundador Crespo es el especificado en el número sexto del artículo doscientos veintidós del Código de Justicia Militar, y en cuanto al procesado Tiburcio López Rodríguez, su conducta delictiva encaja en la de conspiración para cometer el delito de traición, penada en el artículo doscientos veintisiete del Código marcial, en relación con el artículo ciento setenta y cuatro del mismo y en el cuarto del Código Penal común.

3.º RESULTANDO: Que las partes no formularon escritos de alegaciones, pero en el acto de la vista el representante del Ministerio Público sostuvo que los procesados dieron evidentes pruebas de su intención de delinquir y realizaron actos que formalmente integran el delito calificado en la sentencia del Tribunal inferior, por lo debía ser ésta confirmada; a lo que se opuso el Letrado defensor por estimar que la captación de que sus patrocinados fueron objeto, contradice su libre determinación para delinquir,

existiendo una imposibilidad absoluta para que el delito tuviera realidad, por lo que a lo sumo pudiera considerarse a los acusados como conspiradores para un delito de desertión e imponérseles, dada la poca perversidad de aquéllos, la escasa trascendencia del hecho y el ningún daño producido, las penas inferiores en grado de las que les fueron declaradas en la sentencia del Tribunal Permanente del primer Cuerpo de Ejército.

Siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

1.º **CONSIDERANDO:** Que el delito, exige para su existencia, como elementos esenciales, que concurren con la libertad de acción del agente, la ejecución de actos o hechos exteriores adecuados y conducentes al fin propuesto y la posibilidad de su resultado; y es de apreciar que ninguna de las referidas circunstancias concurre en el caso sometido a la resolución de la Sala, pues no puede estimarse que los inculcados obraron con libre determinación, sino influenciados por parte de individuos a los que estaban subordinados y que empleando medios que no pueden ser admitidos en buenos principios, indujeron con sus palabras y acciones a despertar en la mente de aquéllos la idea delictiva; ni cabe atribuir el carácter de adecuados e idóneos, a los actos ejecutados por los acusados, creyendo firmemente en la realización de lo que mediante engaño, se les había prometido; ni menos sostener la posibilidad de conseguir el fin concertado porque no era otro el objetivo de los inductores que comprobar la desafección de los procesados al régimen político español.

2.º **CONSIDERANDO:** A mayor abundamiento, que según principio general de derecho penal, no están comprendidos en la prohibición jurídica los hechos imposibles —ad impossibilia nemo tenetur— y que la ley, en armonía con el derecho, sólo veda los hechos posibles al humano obrar; es evidente que al revestir los hechos de autos la modalidad de un delito imposible, los procesados no son responsables de la infracción que se les había imputado y en su consecuencia procede la libre absolución de los mismos.

3.º **CONSIDERANDO:** Que los actos realizados por los encartados pudieran constituir y ser reveladores de una conducta de desafección al régimen, de la cual no es competente para conocer esta Sala, sino en su caso el correspondiente Tribunal de desafectos a dicho régimen al que el Tribunal inferior deberá remitir el oportuno testimonio de los lugares pertinentes de este proceso referentes a la referida conducta.

4.º **CONSIDERANDO:** Que respecto a las formalidades del procedimiento es de señalar el incumplimiento de lo preceptuado en la regla novena del artículo diez y siete del Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, por no haber firmado el acta de la vista todos los com-

ponentes del Tribunal con el Secretario, según se ordena en el precepto citado; y la falta de firma en el dictamen del Comisario inspector del Ejército del Centro; defectos que no afectan a la validez de lo actuado, pero que deben ser advertidos con el fin de que se subsanen y de evitar se repitan en lo futuro.

FALLAMOS: Que en resolución del disenso planteado debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal inferior y en su lugar declaramos que debemos absolver y absolvemos a los soldados Fundador Crespo Moreno y Tiburcio López Rodríguez del delito de desertión de que venían acusados, cumplimentándose por el referido Tribunal lo consignado en el tercer Considerando de esta Sentencia.

Digase al Presidente y al Secretario Relator del primer Cuerpo de los del Ejército del Centro, que cuiden en lo sucesivo de dar cumplimiento a lo prevenido en la regla novena del artículo diez y siete del Decreto de veintuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, sobre firma de las actas y de que se subsanen las omisiones de firma en los dictámenes de los Jefes y Comisarios de Cuerpos de Ejército y de Ejército, antes de ser remitidas las actuaciones a este Tribunal Supremo. Y lo acordado.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que en libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidente, José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano, don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a 20 de Junio de 1938.

VISTA la causa seguida en el Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana, al ex-Mayor de Infantería don Servando Meana Miranda por supuesto delito de abandono de residencia, que pende ante Nos por disentimiento de las Autoridades de la Comandancia Militar de Barcelona respecto a la sentencia dictada en autos por el antes citado Tribunal.

RESULTANDO: Que la Sentencia de treinta de Abril de mil novecientos

treinta y ocho recaída en la presente causa contenía esencialmente como hechos probados los que a continuación y con el propio carácter señala esta Sala: En el mes de Septiembre de mil novecientos treinta y seis el procesado D. Servando Meana Miranda se desplazó a Francia para cubrir una comisión del servicio y extinguida ésta continuó allí, pretextando que las circunstancias porque atravesaba España no le ofrecían garantías para su personalidad y limitándose a inquirir oficiosamente se aclarase su situación, hasta que a fines de Mayo de mil novecientos treinta y siete y cuando ya había sido dado de baja en el Ejército por orden del Ministerio de Defensa Nacional de diez de Marzo anterior, regresó a la patria, se presentó a las autoridades y fué constituido en prisión, la que sufrió hasta el quince de Abril de mil novecientos treinta y ocho, que fué decretada su libertad provisional.

El procesado tiene antiguos antecedentes de marcada afección a la causa de la República.

RESULTANDO: Que en el acto del juicio ante el Tribunal inferior, el Fiscal Jurídico Militar solicitó la libre absolución del procesado a lo que se adhirió su defensor y el Tribunal en su sentencia, partiendo de las peticiones de las partes, absolvió libremente al inculcado, reputándolo exento de la responsabilidad criminal derivada del delito calificado en la sentencia de desobediencia perseguido en autos, por miedo insuperable, circunstancia que impugnó el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de Barcelona, basando su informe en la inexistencia de mal tan grave que determinara el carácter insuperable y legítimo del miedo, así como la dificultad de admitir éste, en relación con el concepto delictivo militar de la cobardía y por todo, propuso en su dictamen el disentimiento de la Sentencia, que en efecto suscribieron el Comandante Militar y correspondiente Comisario Político de Barcelona, refiriéndolo a su conformidad con el dictamen del Asesor.

RESULTANDO: Que elevadas las actuaciones a esta Sala se dió a trámite el disenso evacuando sus alegaciones por escrito la Fiscalía General de la República en términos exculpatorios de reconocimiento de exención de responsabilidad por miedo insuperable y solicitud de libre absolución del acusado y la defensa se adhirió a la petición fiscal con oposición expresa a la tesis del Asesor Jurídico, base del disentimiento. En el acto de la vista el Fiscal reprodujo sus conclusiones y apuntó, que para el caso de condena a pena de prisión militar correccional, debía hacerse aplicación del artículo segundo del Código Penal, formulándose propuesta de indulto total. El letrado defensor hizo suya la petición Fiscal absolutoria y en su abono, señaló los antecedentes relevantes de su patrocinado servidor esforzado del pueblo, la situación singular porque atravesó la Na-

ción a raíz de la rebelión militar y su temor fundado y legítimo a morir en ambiente de confusión, sin haber reivindicado su honorabilidad, así como su proceder franco y decidido de presentarse en España tan pronto como las circunstancias cambiaron, lo que según su concepto justifica que su defendido no ha delinquido y por todo solicitó la libre absolución de Servando Meana Miranda.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que el complejo ofrecido por la permanencia indebida del procesado en Francia, durante más de siete meses, pone de relieve su apartamiento voluntario de las filas del Ejército de la República al que como Mayor pertenecía, lo que en aplicación obligada e ineludible de los preceptos de la ley militar, ha de reputarse constitutivo de delito de abandono de destino, definido en el número primero del artículo doscientos ochenta y tres en relación con el doscientos ochenta y dos, ambos del Código de Justicia Militar y sancionado en el número segundo del artículo doscientos ochenta y cinco del propio Código, ya que es patente la situación de campaña desarrollada durante la época de autos para represión de la rebelión militar fascista y el delito calificado destaca de modo tan terminante, que no puede ser confundida su apreciación con ningún otro definido en las leyes penales castrenses, aunque la acción ofrezca algún matiz que roce a singulares características de otro tipo de delito, como el aludido de desobediencia en la sentencia y en la calificación fiscal, atentas sólo a que el procesado desoyera los constantes llamamientos que el Gobierno legítimo de la República ha dirigido a los leales para que acudan a su defensa o no atendiera a los requerimientos que le fueron formulados para que cumpliera su deber de Oficial y ciudadano de presentarse en filas, por que con tal proceder no se ofrecen completos los requisitos de la desobediencia militar, que como marcan los artículos doscientos sesenta y seis y doscientos sesenta y siete del Código Marcial y tiene declarado esta Sala, entre otras de sus sentencias, en las de cuatro de Enero y veintinueve de Mayo último, exigen un mandato expreso u orden concreta relativa al servicio del Superior, y una acción del inferior contraria y opuesta al mandato o de inobservancia de la orden, y de la exposición de los hechos que en justicia se declaran resultantes de autos y probados, no destacan los comentados requisitos, sino solamente un estado de apartamiento de filas revelador del perseguido abandono de destino durante época de campaña y el que debe ser castigado, según los dictados del Código de Justicia citado, por no tener efectos retroactivos otros preceptos penales militares, publicados con posterioridad a la época de realización del delito.

CONSIDERANDO: Que la excesiva continuidad del procesado, Jefe del Ejército de la República, en su ilícita situación de ausencia de filas, pugna con un estado momentáneo de inhibición o de sugestión o temor de un mal igual o mayor representativo de miedo insuperable, con que en la sentencia y en la calificación fiscal se exculpa al encartado y por tanto, y habida cuenta de los conceptos fundamentales, con que ha sido definida tal circunstancia de exención por este Tribunal Supremo, entre otras de sus sentencias en las de veinticuatro de Enero y diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en las que se ha determinado que consiste en la falta momentánea de condiciones de imputabilidad del agente, que por la coacción de un mal real, cierto e inminente sufre inhibición de su voluntad, es de declarar, que ello no alcanza a la actuación delictiva del acusado, sin que sea de omitir que por su profesión de militar, al que es obligado el valor y sacrificio, así como la confianza y seguridad de protección y amparo que le ofrece su fuero, naya podido caer legítimamente en la pretendida y supuesta situación de temor que le exime de responsabilidad, por lo que en conclusión es por todo improcedente apreciar la referida circunstancia de exención.

CONSIDERANDO: Que la conducta del procesado anterior al delito es demostradora de falta de perversidad, lo que determina una causa ponderada de atenuación de responsabilidad, que a tenor del artículo ciento setenta y tres de la Ley Penal Castrense ha de ser tenida en cuenta por la Sala a tiempo de usar del libre arbitrio que le otorga el artículo ciento setenta y dos del mismo Código Militar y de fijar la extensión de la pena de ley.

CONSIDERANDO: Que los reos condenados a penas de privación total de libertad les es de abono todo el tiempo sufrido de prisión preventiva, según el artículo treinta y tres del Código Penal Ordinario y por los Tribunales Militares por imperativo de los artículos uno y dos del Decreto-Ley de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y tres, cuatro y siete del Decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, han de ser calificados de afectos o desafectos al Régimen para sufrir en su caso, el tiempo de condena y el que les corresponda servir en filas, en Unidad de combate o de fortificación, siendo de tener en cuenta a tal fin, los antecedentes de lealtad al Régimen del acusado y señalar que debería corresponderle servir en Unidad de combate.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y siete, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa y cuatro y demás de aplica-

ción del Código de Justicia Militar, treinta y tres del Penal Ordinario, Decreto-Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, Decretos de siete de Mayo, diecinueve de Junio, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que en revocación de la sentencia de treinta de Abril de mil novecientos treinta y siete del Tribunal Militar Permanente de la Demarcación Catalana y en resolución del disenso planteado por las Autoridades militares de la Comandancia de Barcelona, debemos condenar y condenamos al procesado Servando Meana Miranda, como autor responsable de un delito de abandono de destino en campaña a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor y accesorias de pérdida de empleo y destino en su caso, a Cuerpo de disciplina de combate por el tiempo de servicio que durante la actual campaña y cumplimiento de su condena pudiera corresponderle y a lo acordado.

Librense los testimonios prevenidos de esta sentencia y pasen los autos al Tribunal de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín de Jurisprudencia," "Colección Legislativa" y GACETA DE LA REPUBLICA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle (rubricados).

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILLA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de Sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Sres. Presidente, don José María Alvarez M. Tardáriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista por esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del XVIII Cuerpo de Ejército seguida en juicio sumarísimo por presunto delito de desobediencia al Capitán de Artillería profesional don Alfredo Payá Belda, procedente de la antigua E. R., cuya hoja de servicios no consta, quien ha declarado tener cuarenta y cuatro años de edad, ser de estado casado, natural de Novelda (Alicante), hijo de Desiderio y de Teodora; causa en la que han sido partes el Ministerio Fiscal y el Defensor, cuya misión ha sido confiada de oficio ante esta Sala al Letrado don Francisco Padrós Bigas, pendiente ante Nos

en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia;

1.° RESULTANDO: Que iniciado juicio sumarísimo en virtud de parte producido contra el mencionado Capitán por su actuación militar en el día y ocasión de autos, se le recibió declaración, una sola vez, con promesa de decir verdad; no se dictó contra el auto de procesamiento; se siguió el juicio por sus trámites; y el día veintiséis de Abril del corriente año de mil novecientos treinta y ocho el Tribunal de que la cause procede, reunido en Borjas Blancas, dictó sentencia considerando que los hechos que reputó probados, realizados por el Capitán don Alfredo Payá Belda, son constitutivos de un delito de desobediencia previsto en el artículo diez del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, con el que se produjeron daños irreparables en la marcha de las operaciones de guerra por las especialísimas circunstancias en que el ataque proyectado había de desarrollarse; y, en su virtud, profirió el fallo del tenor literal siguiente, a saber: "que debemos condenar y condenamos al procesado Capitán don Alfredo Payá Belda, como autor de un delito de desobediencia, a la pena de muerte. Dedúzcase testimonio de particulares de la presente causa como inicio de la que por el supuesto delito de negligencia se instruirá por el Ilmo. señor Secretario Relator contra el Teniente del Arma de Artillería don Gabriel Esteban Cabrerizo";

2.° RESULTANDO: Que el Vocal Militar del Tribunal sentenciador formuló voto particular cuya síntesis es como sigue: Que de la actuación del encartado no se desprende desobediencia a las órdenes recibidas, ya que éstas fueron transmitidas a los Jefes de las baterías a sus órdenes y al Teniente Ayudante del grupo y se tomaron los datos de tiro necesarios para romper el fuego al día siguiente, los cuales fueron comunicados a los Jefes de las Unidades dependientes del grupo; que, por ello, los hechos realizados por el acusado integran un delito de negligencia, por cuanto si no se rompió el fuego a la hora señalada fué debido a que no habiendo comparecido el Teniente Ayudante a la hora profijada fué incapaz el encartado para tomar determinación alguna el efecto de obtener los datos necesarios a fin de efectuar la preparación artillera ordenada por el mando y para dar las órdenes concretas y terminantes a fin de superar aquel momento para él difícil, ya que, según su propia declaración, se conceptúa incompetente para el mando del grupo de baterías que ostentaba, cuya jefatura era regentada, de hecho, por el Teniente Ayudante don Gabriel Esteban Cabrerizo; que tal proceder motivó daños de consideración para las operaciones de guerra; y que considera culpable al Capitán Payá de un delito de negligencia previsto en el artículo doscientos seten-

ta y cinco del Código de Justicia Militar, al que, en su sentir, debe imponerse la pena de doce años de internamiento en campo de trabajo, con la accesoria de separación del servicio;

3.° RESULTANDO: Que sin que aparezca el motivo de haber sido excluida la intervención del Jefe y Comisario del Cuerpo de Ejército a pesar de tratarse de un juicio sumarísimo, intervinieron directamente las autoridades superiores del Ejército del Este en virtud de la facultad extraordinaria otorgada a tal orden de autoridades por el artículo veinticuatro de la Instrucción de quince de Diciembre, cuya Asesoría Jurídica dictaminó en igual sentido del voto particular relacionado en el resultando tercero que antecede fundándose en que lo que caracteriza al delicto de desobediencia es el acto voluntario de dejar incumplidas las órdenes recibidas, supuesto, dijo, que no se da en el caso de autos ya que resulta probado que el no abrir el fuego el grupo de artillería que estaba a las órdenes del acusado fué por razón de la circunstancia de no haber comparecido a tiempo el Teniente Ayudante unida a la incapacidad reconocida del condenado; y haciendo notar por último, la ausencia de las resoluciones que en la causa debían adoptar el Jefe y Comisario del Cuerpo de Ejército; habiendo resuelto las propias autoridades del Ejército del Este, de conformidad con su Asesoría Jurídica, la denegación de su aprobación de la sentencia;

4.° RESULTANDO: Que ante esta Sala la Fiscalía General de la República y la defensa se dieron por instruidas sin formular escrito de alegaciones; y en el acto de la vista expusieron los puntos de hecho y de derecho y formularon las peticiones que se cosignan a continuación, a saber: la Fiscalía manifestó que no son necesarias la declaración de procesamiento y la indagatoria de los inculcados en juicio sumarísimo porque no lo exigen el Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y el de dieciocho de Junio anterior; que el acusado procede de la E. R. y no ha tenido antes de la campaña más que destinos burocráticos y después de comenzada la guerra destino de artillería de costa por lo que al encargarse del mando del grupo de baterías afecto a la ciento veintidós brigada mixta, veintiséis división, desconfió en la confianza que le inspiró el Teniente Ayudante y no hizo presente al Estado Mayor que carecía de preparación para la índole de las operaciones que se le encomendaban; que no incurrió en desobediencia, porque no tuvo la intención de desobedecer y por su falta de preparación técnica; y ha cometido un delito de negligencia previsto en el Código de Justicia Militar, por lo cual pidió doce años de internamiento a cumplir en Batallón disciplinario; y la defensa, por su parte, expuso que, aunque exista una guerra, el país no está jurídicamente en estado de guerra; y que se adhiera a

la apreciación del Fiscal de no haber incurrido el acusado en desobediencia, sino en negligencia y a la petición de condena formulada por aquél;

5.° RESULTANDO: Hechos probados y así lo declaramos que el Capitán de Artillería don Alfredo Payá Belda, el día diez de Abril de este año mil novecientos treinta y ocho, recibió en una reunión convocada al efecto por el Mayor Jefe de la ciento veintidós Brigada Mixta instrucciones y una orden general de operaciones escrita, a las que protestó su conformidad, para llevar a cabo al día siguiente, un ataque contra las posiciones enemigas de la orilla derecha del río Segre, situadas enfrente del pueblo de Serós hasta las de la Granja de Escarpe, en las que se mandó que el grupo bajo sus órdenes rompiera el fuego a las seis horas de dicho día para conseguir después de una intensa preparación artillera la rápida y enérgica progresión de las fuerzas de infantería de la Brigada, detallando los objetivos concretos a batir. En ejecución del contenido de dicha orden e instrucciones, el Capitán procesado, el mismo día en que las recibió, las transmitió a los jefes de las baterías del grupo de su mando y al Teniente Ayudante don Gabriel Esteban Cabrerizo; tomándose los datos de tiro necesarios para romper el fuego el día siguiente, a la hora señalada, y sido comunicado los datos a los Jefes de las unidades dependientes del grupo, el expresado día y hora de las seis el Teniente Ayudante mencionado no compareció en el puesto de mando del grupo, sintiéndose y encontrándose el Capitán procesado incapaz para tomar por sí solo determinación alguna al efecto de realizar, desde luego, la preparación artillera ordenada por el mando y para dar las órdenes oportunas a fin de superar aquel momento, para él difícil, pues por su falta de técnica quien de hecho mandaba el grupo era el repetido Teniente Gabriel Esteban Cabrerizo, el cual se presentó una hora más tarde aproximadamente, comenzando entonces a ejecutarse las expuestas instrucciones del mando, pero originando el retraso considerables a las operaciones planeadas;

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín de Angulo:

I CONSIDERANDO: que los juicios sumarísimos se hallan actualmente regulados por lo dispuesto en el artículo diez y siete del Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, debiendo ajustarse al Código de Justicia Militar en todo lo que no esté modificado por el propio Decreto, porque así lo establece la norma cuarta de su citado artículo diez y siete y el veinticinco del mismo, así como el artículo diez y ocho de la Instrucción de quince de Diciembre de aquel año, sin que ninguna de tales disposiciones prevenga si en tales juicios ha o no de decretarse el procesamiento de los inculcados;

II CONSIDERANDO: que el artículo seiscientos cincuenta y tres del men-

cionado Código dispone, a su vez, que la tramitación de los juicios sumarísimos se arreglará a la del juicio ordinario en todo aquello que no esté especialmente prevenido para los mismos y a continuación, en la regla primera, se refiere a la privación de libertad del "procesado" y a las declaraciones que los "procesados" han de prestar; por lo cual es indudable que también en los juicios sumarísimos han de dictarse y notificarse a los interesados el procesamiento de los presuntos culpables, fundamentándolo con estimación de hechos y razonamientos de derecho como para los juicios ordinarios preceptúa el artículo cuatrocientos veintiuno del Código Castrense, único medio legal para mantener en prisión a un inculpa-do, para proceder al embargo de sus bienes y para que se halla apercibido de que ha de rendir cuentas de su conducta a la justicia y por qué motivo; ello según firmes dictados de la ciencia penal contenidos en la legislación constitucional y democráticas, incluso en la española; siquiera la revocación que de su procesamiento pueda interesar el inculpa-do no haya de detener el curso acelerado del procedimiento, porque es especialidad del mismo el señalamiento de plazos concretos que, en general, no pueden rebasarse; celeridad, por tanto, que incluso puede dar lugar a que aquel recurso quede sin resolver, de igual modo que para el juicio ordinario el citado artículo cuatrocientos veintiuno del Código Marcial ya previene que la tramitación del mismo no paralizará la instrucción del sumario;

III CONSIDERANDO: que no obsta a la procedencia de la doctrina que quede establecida la autorización que el artículo dieciséis del Decreto de veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete otorga al Instructor en los juicios sumarísimos para no someterse en la redacción de las diligencias a las formas habituales de procedimiento, porque claramente expresa el texto que tal autorización se refiere exclusivamente a la "redacción" de las diligencias y acuerdos que se adopten; pero no a la omisión o supresión de los que sean pertinentes;

CONSIDERANDO: que si se omite un trámite, una diligencia, o un acuerdo legalmente pertinente en el período de instrucción y sobre todo si no ha sido reclamado o protestado por las partes, y con tal defecto se celebra y falla el juicio, ello no puede motivar la nulidad del procedimiento y su reposición a sumaria, sino se trata de diligencia absolutamente indispensable para formar prueba; porque el período de instrucción es sólo preparatorio para el juicio que ha de celebrarse ante el Tribunal sentenciador; razón por lo que la falta de procesamiento y de indagatoria del Capitán don Alfredo Payá Belda no puede dar lugar a la nulidad de la sentencia disentida, aunque sí motivar adecuada admonición al Presidente del Tribunal inferior;

V CONSIDERANDO: que, habiéndose

tramitado la causa en juicio sumarísimo la sentencia ha debido someterse a la aprobación del Jefe y el Comisario del Cuerpo de Ejército a que corresponden el Tribunal sentenciador porque expresamente así lo dispone el artículo veinticuatro de la Instrucción de quince de Diciembre, a reserva de que las autoridades superiores del respectivo Ejército reclamen la causa para consignar en ella también su aprobación o disentimiento del fallo, según el mismo artículo les autoriza; pero la omisión de dicha intervención no envuelve nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia, porque resultarían inútiles los acuerdos del Jefe y del Comisario del Cuerpo del Ejército cualesquiera que fuese su sentido, habiendo ya surgido el disentimiento por la no aprobación del Jefe y Comisario del Ejército; si bien ha de llamarse la atención del Presidente del Tribunal de procedencia para que no se incida de nuevo en el defecto procesal apuntado;

VI CONSIDERANDO: que de los hechos declarados probados se desprende claramente que si bien es cierto que el día once de Abril de este año mil novecientos treinta y ocho las baterías de los grupos que mandaba el Capitán don Alfredo Payá no rompieron el fuego contra los rebeldes a las seis de la mañana como estaba prevenido sino hasta una hora más tarde, aproximadamente; aparece también de los mismos hechos que ello no fué debido a que dicho Oficial se negara con actos o con palabras a cumplir las órdenes que, al efecto, había recibido el día anterior, y ni dejado de observarlas, pues las había transmitido a sus inferiores y la misma víspera había adoptado las medidas necesarias para ser ejecutadas oportunamente; sino a que en el momento oportuno se vió privado de la cooperación adecuada de su Teniente Ayudante, por una circunstancia, al parecer, puramente ocasional o eventual y fué incapaz por sí solo para obtener los datos necesarios para efectuar la preparación artillera ordenada por el Mando y dar las órdenes concretas y terminantes para superar el momento, pues, de hecho, el Teniente Ayudante era quien ejercía el mando del grupo;

VII CONSIDERANDO: que descartadas las circunstancias de malicia, ni siquiera de voluntad y más exactamente de voluntad por parte del acusado en la realización de los hechos probados, siquiera ni una ni otra circunstancia en general sean de esencia en los delitos militares aunque son de destacada consideración en los de desobediencia e inobediencia; queda como única explicación de su conducta su absoluta falta de técnica militar que no cuidó de adquirir en su momento oportuno revelando con ello una máxima negligencia, de cuyas fatales consecuencias pudo librarse pidiendo su separación del servicio militar a fin de no causar por su falta de condiciones para el mando de grupo, como positivamente causó, según se deja declarado, da-

ños considerables en las operaciones de guerra en que interviniera; y esa elemental falta de diligencia es indeclinable sancionaria a tenor del artículo doscientos setenta y cinco, del Código de Justicia Militar, con la inevitable accesoria de separación del servicio prevista en el artículo ciento ochenta y cinco del mismo Código;

VIII CONSIDERANDO: que según la edad de cuarenta y cuatro años que el procesado ha declarado tener, sin que conste dato en contrario, no está comprendido en ninguno de los llamamientos publicados para las actuales operaciones de campaña, ni según el mes en que naciera tampoco quizás está comprendido en la movilización general del año mil novecientos treinta y seis; por lo cual no procede imponer la accesoria de destino a Unidad disciplinaria de ninguna clase;

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación,

FALLAMOS: que, en resolución del disentimiento planteado y revocando la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al Capitán de artillería profesional, procedente de la E. R., don Alfredo Payá Belda a la pena de seis años y un día de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a la accesoria de separación del servicio, como reo de un delito de negligencia comprendido en el artículo doscientos setenta y cinco del Código de Justicia Militar. Dígase al Teniente Auditor en Campaña, don José María Domínguez García cuide de que los instructores del Tribunal que preside decreten el procesamiento, lo notifiquen y reciban indagatoria a los inculpa-dos que hayan de ser sometidos a juicio, aunque éste sea sumarísimo sin detener el procedimiento por el recurso de revocación que tal vez interpongan; y dígaselo también que asimismo cuide de que en aquellos juicios la eventual intervención del Jefe y Comisario del Ejército no impide la que asimismo han de tener en todo caso el Jefe y el Comisario del respectivo Cuerpo de Ejército.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia y de los particulares pertinentes de la causa para que el Tribunal inferior pueda tomar la resolución pertinente a fin de que se inicie sumario para esjarecer si la intervención activa o pasiva del Teniente de Artillería don Gabriel Esteban Cabrerizé en los hechos de autos integran delito de negligencia o da lugar a alguna otra suerte de responsabilidad.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.